



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

RESOLUCIÓN No. 3936 DE 2020 29 MAY 2020

"Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

EL SUBDIRECTOR DE SEGURIDAD JURÍDICA

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por el Decreto 2363 de 7 de diciembre 2015, Decreto Ley 902 de 29 de mayo de 2017, el artículo 111 de la Resolución 740 de 13 de junio 2017 y la Resolución No. 9394 de 04 de diciembre de 2018.

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA

Que el artículo 3 del Decreto 2363 del 2015, estableció que: "La Agencia Nacional de Tierras, como máxima autoridad de las tierras, tendrá por objeto ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual deberá gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la nación".

Que el numeral 22 del artículo 4 del Decreto 2363 de 2015, dispuso que es función de la Agencia Nacional de Tierras: "Gestionar y financiar de forma progresiva la formalización de tierras de naturaleza privada a los trabajadores agrarios y pobladores rurales de escasos recursos en los términos señalados en el artículo 103 de la Ley 1753 de 2015".

Que el Artículo 35 del Decreto Ley 2363 de 2015 determinó que: "La Agencia Nacional de Tierras asumirá, a partir del primero (1o) de enero de 2016, la ejecución del Programa de Formalización de la Propiedad Rural (Resolución 0452 de 2012, modificada por la 181 de 2013), actualmente a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual se adelantarán las operaciones presupuestales y contractuales necesarias (...)"

Que, el Decreto 902 de 2017, por medio del cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, señalando así, en su artículo 36 el procedimiento para la formalización de la propiedad privada y seguridad jurídica:

"En desarrollo de las funciones establecidas por el Artículo 103 de la Ley 1753 de 2015, sin perjuicio de las disposiciones sobre titulación de baldíos y bienes fiscales patrimoniales, la Agencia Nacional de Tierras declarará mediante acto administrativo motivado, previo cumplimiento de los requisitos legales, la titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición en favor de quienes ejerzan posesión sobre inmuebles rurales de naturaleza privada, siempre y cuando en el marco del Procedimiento Único de que trata el presente decreto ley no se presente oposición de quien alegue tener un derecho real sobre el predio correspondiente, o quien demuestre sumariamente tener derecho de otra naturaleza sobre el predio reclamado, caso en el cual, la Agencia Nacional de Tierras formulará la solicitud de formalización ante el juez competente en los términos del presente decreto ley, solicitando como pretensión principal el reconocimiento del derecho de propiedad a favor de quien de conformidad con el informe técnico considere pertinente.

Los actos administrativos que declaren la titulación y saneamiento y por ende formalicen la propiedad a los poseedores, serán susceptibles de ser controvertidos a través de la Acción de Nulidad Agraria de que trata el artículo 39 del presente decreto.

Lo estipulado en el presente artículo no sustituye ni elimina las disposiciones del Código General del Proceso o el Código Civil sobre declaración de pertenencia, las cuales podrán ser ejercidas por los poseedores por fuera de las zonas focalizadas.

La formalización se realizará cumpliendo los requisitos exigidos en los artículos 4, 5 y 6 del presente decreto ley, en observancia de lo estipulado en el artículo 20 (...)"

“Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017”

Que el mencionado decreto, estableció un procedimiento a seguir para la formalización de la propiedad privada y seguridad jurídica -del cual se resalta- la expedición de un acto administrativo de inicio del procedimiento, que una vez surta su debida publicidad, al tenor de las respectivas notificaciones y comunicaciones, le prosigue un traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que puedan aportar o solicitar las pruebas que consideren necesarias para hacer valer sus derechos (art. 70 Decreto 902 de 2017).

Que la Resolución 740 del 2017, “Por la cual se expide el Reglamento Operativo de los Planes de Ordenamiento Social de la Propiedad, el Proceso Único de Ordenamiento Social de la Propiedad y se dictan otras disposiciones”, estableció, en su artículo 92, modificado por la Resolución 7622 del 2019, respecto del procedimiento de formalización privada en zonas no focalizadas que, si dentro del término señalado en el artículo 69 de la Resolución 740, “no comparece ningún tercero indeterminado a hacer valer sus derechos, no comparece el propietario registrado y se establece con total certeza que la formalización no presenta oposición ni posible vulneración de derechos, se podrá prescindir del periodo probatorio, siempre que las pruebas recaudadas sean suficientes para poder proceder a emitir la correspondiente decisión de cierre de la fase administrativa del procedimiento único, sin necesidad de que previamente sea emitido el informe técnico jurídico definitivo.”

2. ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN

Que el artículo 51 de la Resolución 740 de 2017, reglamentaria del Decreto 902 de 2017, estableció que: “Desde la expedición de la presente Resolución y hasta la entrada en funcionamiento del RESO, la ANT adelantara la formalización de predios privados de que tratan los Artículos 36 y 37, Decreto Ley 902 de 2017, en consonancia con el principio de economía previsto en la Ley 1437 de 2011, haciendo uso de la información al momento del inicio del procedimiento se encuentre en el SIG- Formalización.”

Que, en concordancia con lo referido anteriormente, el artículo 50 de la Resolución 740 dispuso que “hasta tanto el RESO se implemente y establezca desde el punto de vista tecnológico, las bases de datos de la ANT seguirán siendo las fuentes de información oficial para el desarrollo de sus funciones misionales”.

Que en aplicación del artículo 35 del Decreto 2363 del 2015, frente a las solicitudes presentadas al Programa de Formalización de la Propiedad Rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, las bases de datos de la Agencia Nacional de Tierras seguirán siendo las fuentes de información oficial para el desarrollo de sus funciones misionales.

Así las cosas, la Agencia Nacional de Tierras ha adoptado la priorización de las personas a atender para el caso de los procesos de formalización, cuyo abordaje se está realizando con base a los criterios establecidos en la Guía Metodológica adoptada por el MADR, es decir su aplicación está dirigida a la población rural vulnerable, como a la población cuyo puntaje de SISBEN esté por debajo de 40.75, entendidas estas como población privilegiada, lo cual determina que sean atendidas de manera prioritaria y gratuita.

2.1 SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN.

Que el señor **JOSE FERNANDO AGREDO VARA**, identificado con cédula de ciudadanía No **76.332.628** de Popayán, a quien su solicitud le fue asignado el código de archivo número **190010100090113**, figurando debidamente inscrito en el Programa de Formalización de la Propiedad Rural, reclamando derechos sobre el inmueble rural denominado “**LA PEQUEÑITA**”, el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado “**LA MESETA O LOMA LARGA**”, identificado con el folio de matrícula No. **120-12419** y código catastral **19001000100090127000**, ubicado en la vereda San Rafael, municipio de Popayán, departamento del Cauca

Que, de conformidad con el Formulario de Inscripción al Programa de Formalización de la Propiedad Rural, de fecha 29 de octubre de 2012, el solicitante **JOSE FERNANDO AGREDO VARA**, identificado con cédula de ciudadanía No **76.332.628** de Popayán, manifestó que su estado civil es casado con la señora **MARIA EDELFA VELASCO CAMAYO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.986.571 expedida en Cali, según da cuenta el Registro Civil de Matrimonio, con indicativo serial No. 6437567, expedido por La Registraduría Nacional del Estado Civil de Popayán, cuya copia reposa en el expediente.

Que el solicitante y su cónyuge registran un puntaje de **17,93** según consulta de puntaje realizada en el Portal del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales del Departamento Nacional de Planeación, SISBÉN con estado válido con corte al mes de marzo de 2020. En este sentido y teniendo en cuenta

“Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017”

que el puntaje del SISBÉN es inferior a 40.75, se aplicará lo establecido en la guía metodológica del MADR, con lo cual, en este caso **NO** les corresponderá correr con el pago de los gastos procesales y/o registrales derivados del presente proceso de formalización.

Por tanto, la solicitud de formalización presentada por el señor **JOSE FERNANDO AGREDO VARA**, es viable con relación a que figura como solicitante del Programa de Formalización de la Propiedad Rural, por vía de excepción descrita en precedencia no se le aplica el RESO. En consecuencia, la Subdirección de Seguridad Jurídica hará uso de la información que al momento del inicio de este procedimiento reposa en el SIG -Formalización, respecto a la misma.

3. INCORPORACIÓN Y VALORACIÓN DEL ACERVO PROBATORIO.

Que de acuerdo con el artículo 51 de la Resolución No. 740 del 2017, reglamentaria del Decreto 902 del 2017, y en consonancia con el principio de economía previsto en la Ley 1437 del 2011, se incorporarán como pruebas las aportadas por los solicitantes y las recaudadas oficiosamente por el PFPR, que reposan en el Sistema de Información Geográfica (SIG) del PFPR, bajo el código SIG **190010100090113**, las cuales se esbozan de la siguiente manera:

1. APORTADAS POR EL SOLICITANTE JUNTO CON LA SOLICITUD:

- 1.1. Copia simple de la cédula de ciudadanía del señor **JOSE FERNANDO AGREDO VARA**.
- 1.2. Copia simple de la cédula de ciudadanía la señora **MARIA EDELFA VELASCO CAMAYO**.
- 1.3. Copia simple Registro Civil de matrimonio celebrado entre los señores **JOSE FERNANDO AGREDO VARA** y **MARIA EDELFA VELASCO CAMAYO**, con indicativo serial No. 6437567, expedido por La Registraduría Nacional del Estado Civil de Popayán
- 1.4. Copia simple de registro civil de nacimiento del señor **JOSE FERNANDO AGREDO VARA**, con indicativo serial No. 13729492, expedido por la Notaría Primera de Popayán
- 1.5. Copia simple certificado de defunción No. 72171922-0 del señor **EMILIANO JAIME AGREDO SANDOVAL**, de fecha 16 de junio de 2019
- 1.6. Copia simple de la Escritura Pública No 2108 del 04 de agosto de 1978 de la Notaria Segunda del Circulo de Popayán, suscrita por los señores **CELIO AGREDO GUAITACO** y **TULIA VALDES de AGREDO**, en calidad de vendedores y **MANUEL ANTONIO VELASCO VALLEJO**, en calidad de comprador, por la cual se transfiere a título de venta un lote de terreno el cual hace parte de un inmueble de mayor extensión conocido según el censo catastral con el nombre de **LA MESETA** y denominado **LOMA LARGA** según el título de adquisición, ubicado en el municipio de Popayán, vereda San Rafael.

2. RECAUDADAS OFICIOSAMENTE POR EL PFPR:

2.1. Documentales

- 2.1.1. Solicitud de inscripción al PFPR, diligenciada el 29 de octubre de 2012, en donde el señor **JOSE FERNANDO AGREDO VARA**, requiere la formalización del predio denominado **“LA PEQUEÑITA”**.
- 2.1.2. Impresión de la consulta del puntaje en el Sisbén del señor **JOSE FERNANDO AGREDO VARA**, con fecha de corte al mes de marzo y puntaje 17,93
- 2.1.3. Impresión de la consulta del puntaje en el Sisbén de la señora **MARIA EDELFA VELASCO CAMAYO**, con fecha de corte al mes de marzo y puntaje 17,93
- 2.1.4. Documentos de declaración de testigos, elaborados el día 18 de marzo de 2020, por la inspectora ocular **MARTHA ELENA LORA VIDAL**, suscrito por los señores **YILMER YOAN ROJAS VELASCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.759.715 de Popayán e **HIRALDO ALBEIRO VELASCO CAMAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.329.230 de Popayán; en el cual se diligenció la información sobre la posesión ejercida por el solicitante sobre el predio denominado **“LA PEQUEÑITA”**, por un periodo de tiempo de 23 años aproximadamente, de forma pública, pacífica e ininterrumpida y sin ninguna clase de conflictos; así como se precisó, que el predio se encuentra destinado a la explotación agrícola consistente en cultivos de café y que fue adquirido en virtud de la donación verbal realizada por su padre, el señor **EMILIANO JAIME AGREDO SANDOVAL**, quien a su vez lo adquirió por compra verbal al señor **NICOLAS VARA**
- 2.1.5. Impresión consulta VUR del folio de matrícula inmobiliaria No 120-12419, de fecha 29 de abril de 2020.

“Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017”

- 2.1.6. Documento de ratificación de la posesión material, colindancias y/o linderos, diligenciado el 15 de mayo de 2020 elaborado por la abogada Martha Lora Vidal
- 2.1.7. Oficio No.20203100374331 de 25 de abril de 2020 mediante el cual la Subdirección de Seguridad Jurídica de la ANT solicita a la Secretaria de Planeación del Municipio de Popayán, expedición de certificado en el cual se indique si el predio objeto de formalización se encuentra o no en zona de alto riesgo no mitigable

2.2. Inspección ocular

- 2.2.1. Formulario de Inspección Ocular de fecha 27 de noviembre de 2014, realizada por el Inspector Ocular VICTOR ANDRES CERON AGREDO, con la cual se evidencia la situación física y explotación económica del predio denominado **“LA PEQUEÑITA”**.
- 2.2.2. Acta de Colindancia y croquis elaborada el día 27 de noviembre de 2014, suscrita por los señores **EUSEBIO VARA VELASCO**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 4.612.106 y **GREGORIO VARA VELASCO**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 4.612.021, quienes asistieron y aprobaron el procedimiento realizado por el inspector y a la vez manifestaron su conformidad con los linderos señalados, durante el levantamiento topográfico del predio rural denominado **“LA PEQUEÑITA”**, consignados en el referido documento.

2.3. Informes

- 2.3.1. Plano predial para la formalización de la propiedad rural del predio denominado **“LA PEQUEÑITA”**, levantado por el profesional JESUS ALBEIRO CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía 76.324.082 y Tarjeta Profesional 01-10835 CPNT, de fecha 27 de noviembre de 2014.
- 2.3.2. Redacción técnica de linderos elaborada por el profesional SIG. JORGE HERNAN CEBALLOS MARIN, con Tarjeta Profesional No. 01-10054 CPNT, del predio objeto de formalización denominado **“LA PEQUEÑITA”**.
- 2.3.3. Documento Preliminar de Análisis Predial (DPAP), proyectado por la abogada MARTHA ELENA LORA y el profesional SIG. JORGE HERNAN CEBALLOS MARIN; en el cual se establece la viabilidad de iniciar el Procedimiento Único para Asuntos de Formalización, previsto en el Decreto 902 del 2017.

Que los documentos y demás soportes probatorios aludidos en precedencia resultan necesarios, pertinentes, conducentes y útiles para el análisis de la solicitud procesada en la presente actuación y, en consecuencia, en el rigor del trámite administrativo desplegado, y serán el fundamento de la decisión sobre la formalización solicitada.

4. ANÁLISIS DEL CASO.

Al efectuar la verificación del SIG – Formalización, el diagnostico preliminar de análisis predial (DPAP), se evidenció en la conformación del expediente respectivo, lo siguiente:

PRIMERO: El predio objeto de la presente solicitud se encuentra registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Popayán, bajo el número de matrícula inmobiliaria No. **120-12419**, el certificado de tradición y libertad se encuentra en estado activo, con fecha de apertura del 20 de febrero de 1979, clasifica el predio como tipo rural, ubicado en el Municipio de Popayán, departamento Cauca, vereda San Rafael, no tiene complementación, cuenta con 19 anotaciones, no registra folio matriz, registra folios derivados : 120-75111, 120-211695, 120-220890, 120-228609, todo lo anterior de conformidad con la consulta realizada en la ventanilla única de registro (VUR) de fecha 29 de abril de 2020.

Que de acuerdo con el estudio de títulos realizado al folio de matrícula inmobiliaria No. **120-12419**, se observa que en su primera anotación registra un negocio jurídico de compraventa celebrado entre el señor **PEDRO TRUJILLO VELASCO**, en calidad de vendedor y los señores **CELIO AGREDO** y **TULIA VALDES de AGREDO**, en calidad de compradores, protocolizado mediante Escritura Pública No. **127** del 07 de febrero de 1946, otorgada en la Notaría Primera de Popayán, según da cuenta el registro del 27 de marzo de 1946. Negocio jurídico que permite identificar la trasferencia de un derecho real de dominio en favor de un particular, y determinar que el predio denominado **“LA MESETA O LOMA LARGA”** tiene la condición jurídica de bien inmueble de propiedad privada, según lo indicado en la segunda regla referida por el artículo 48 de la ley 160 de 1994 y la circular No. 05 del 29 de enero de 2018 de la Agencia Nacional de Tierras, que da los lineamientos para la interpretación de la referida disposición legal.

“Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017”

Que de acuerdo con la información que reposa en los asientos registrales del folio de matrícula. **120-12419**, el titular del derecho real de dominio del predio denominado “**LA MESETA O LOMA LARGA**”, son:

- Los señores **CELIO AGREDO** y **TULIA VALDES de AGREDO**, calidad que le fue revestida en virtud de la anotación No. 1 contentiva del negocio jurídico de compraventa conforme a la Escritura Publica No 127 del 07 de febrero de 1946, otorgada en la Notaria Primera de Popayán, perfeccionada el 27 de marzo de 1946.
- El señor **JOSE PATROCINIO MENESES** y la señora **CARMEN ROSA VELASCO DE MENESES**, calidad que le fue revestida en virtud de la anotación no. 2 contentiva del negocio jurídico de compraventa parcial.
- El **Municipio de Popayán**, calidad que le fue revestida en virtud de la anotación no. 3 contentiva del negocio jurídico de compraventa parcial.
- El señor **FABIO VALLEJO VELASCO**, calidad que le fue revestida en virtud de la anotación no. 4 contentiva del negocio jurídico de compraventa parcial.
- La señora **ESTHER MENDEZ DE MOPAN**, calidad que le fue revestida en virtud de la anotación no. 5 contentiva del negocio jurídico de compraventa parcial.
- El señor **JOSE VELASCO**, calidad que le fue revestida en virtud de la anotación no. 6 contentiva del negocio jurídico de compraventa parcial.
- La señora **ROSALBA CAMAYO DE VELASCO**, calidad que le fue revestida en virtud de la anotación no. 7 contentiva del negocio jurídico de compraventa parcial.
- El señor **MANUEL JOSE AGREDO MOSQUERA**, calidad que le fue revestida en virtud de la anotación no. 8 contentiva del negocio jurídico de compraventa parcial.
- El señor **MANUEL ANTONIO VELASCO VALLEJO**, calidad que le fue revestida en virtud de la anotación no. 9 contentiva del negocio jurídico de compraventa parcial.
- El señor **AURELIO BARA VELASCO**, calidad que le fue revestida en virtud de la anotación no. 10 contentiva del negocio jurídico de compraventa parcial.

SEGUNDO: Que el señor **JOSE FERNANDO AGREDO VARA**, mayor de edad y plenamente capaz, ha ejercido a nombre propio la posesión material del predio rural de propiedad privada denominado “**LA PEQUEÑITA**”, de manera QUIETA, PACÍFICA, PÚBLICA E ININTERRUMPIDA, desde hace 23 años aproximadamente, en virtud de la donación que sin ningún tipo de formalidades y sólo a través de la entrega material del predio, realizó en su favor el progenitor del solicitante, señor **EMILIANO JAIME AGREDO SANDOVAL**, que en su calidad de poseedor material del predio, lo adquirió con ocasión a la compra verbal realizada al señor **NICOLAS VARA**.

Que, en consecuencia, el solicitante ha venido realizando junto con su cónyuge, actos de señores y dueños sobre el predio pretendido en formalización por espacio de 23 años aproximadamente, sin reconocer dominio ni otros derechos a personas o entidades diferentes, sobre una porción de terreno de **0 ha + 5084 m²**, determinadas en el Plano Predial para la Formalización de la Propiedad Rural.

TERCERO: Que las anteriores afirmaciones, entre otros medios probatorios, como lo son el registro civil de nacimiento del solicitante y el registro civil de defunción del señor Emiliano Jaime Agredo Sandoval, encuentran sustento probatorio en los Documentos de declaración de testigos, elaborados el día 18 de marzo de 2020, por la inspectora ocular **MARTHA ELENA LORA VIDAL**, suscrito por los señores **YILMER YOAN ROJAS VELASCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.759.715 de Popayán e **HIRALDO ALBEIRO VELASCO CAMAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.329.230 de Popayán; en el cual se diligenció la información sobre la posesión ejercida por el solicitante sobre el predio denominado “**LA PEQUEÑITA**”, por un periodo de tiempo de 23 años aproximadamente, de forma pública, pacífica e ininterrumpida y sin ninguna clase de conflictos; así como se precisó, que el predio se encuentra destinado a la explotación agrícola consistente en cultivos de café y que fue adquirido en virtud de la donación verbal realizada por su padre, el señor **EMILIANO JAIME AGREDO SANDOVAL**, quien a su vez lo adquirió por compra verbal al señor **NICOLAS VARA**

Que para confirmar que la posesión material realizada por el señor **JOSE FERNANDO AGREDO VARA**, ha sido ininterrumpida hasta la fecha, se dispuso a tomar contacto con la misma, el día 15 de mayo de 2020, conforme se diligenció en el documento de ‘Ratificación De La Posesión Material, Colindancias y/o Linderos’, que hace parte integral del expediente, mediante la cual el solicitante manifestó que aproximadamente hace 20 años ejerce posesión del predio, en virtud de la donación verbal que le hizo su padre, el señor Emiliano Jaime Agredo Sandoval, el cual explota económicamente en actividades agrícolas, consistentes en el cultivo de café, con aproximadamente 1000 matas de variedad castilla, y que lo ha mejorado con cercos en alambre de púa. De igual forma, expreso que la posesión esta siendo ejercida de manera conjunta con su esposa, la señora Maria Edelfia Velasco.

“Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017”

CUARTO: Que, de acuerdo con los hechos anteriores, el señor **JOSE FERNANDO AGREDO VARA**, solicitante del Programa de Formalización de la Propiedad Rural, casado con la señora **MARIA EDELFA VELASCO CAMAYO**, pretende adquirir la propiedad del predio rural denominado **“LA PEQUEÑITA”**, por prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio.

QUINTO: El predio denominado **“LA PEQUEÑITA”**, se identifica con los linderos técnicos consignados en el levantamiento topográfico elaborado por el Programa de Formalización de la Propiedad, los cuales se transcriben a continuación:

“LINDEROS TÉCNICOS PRELIMINARES DEL ÁREA A FORMALIZAR”

PUNTO DE PARTIDA: Se tomó como punto de partida el número 01 de coordenadas planas X: 1040831.27 m.E y Y: 769999.00 m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de GREGORIO VARA VELASCO, CAMINO y el predio en mención.

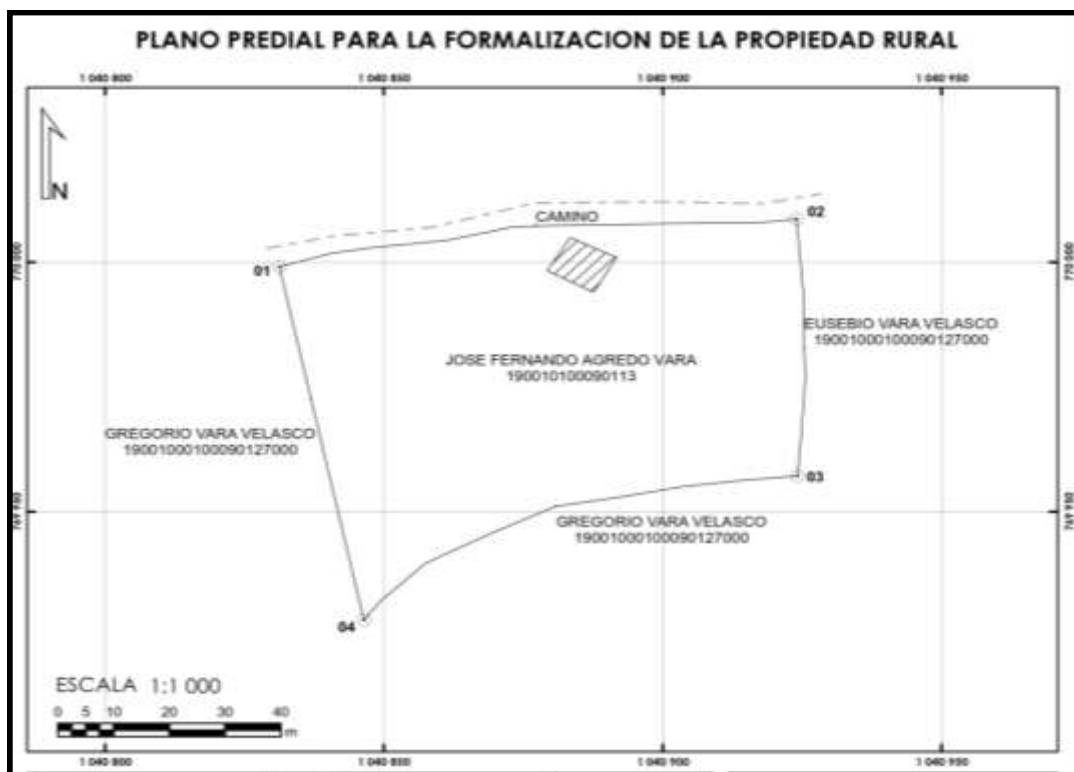
COLINDA ASI:

NORTE: Del punto número 01, se sigue en dirección general ESTE, hasta encontrar el punto número 02 de coordenadas planas X: 1040923.92 m.E y Y: 770008.57 m.N, en colindancia con CAMINO, en una distancia de 93.56 metros.

ESTE: Del punto número 02, se continua en dirección general SUR, hasta encontrar el punto número 03 de coordenadas planas X: 1040924.14 m.E y Y: 769957.20 m.N, en colindancia con el predio de EUSEBIO VARA VELASCO, en una distancia de 51.47 metros.

SUR: Del punto número 03, se sigue en dirección general OESTE, hasta encontrar el punto número 04 de coordenadas planas X: 1040846.35 m.E y Y: 769928.36 m.N, en colindancia con el predio de GREGORIO VARA VELASCO, en una distancia de 85.71 metros.

OESTE: Del punto número 04, se sigue en dirección general NORTE, hasta encontrar el punto número 01 de coordenadas planas X: 1040831.27 m.E y Y: 769999.00 m.N, en colindancia con el predio de GREGORIO VARA VELASCO, en una distancia de 72.24 metros y encierra.



“Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017”

SEXTO: Según el Acta de Colindancia y croquis elaborada el día 27 de noviembre de 2014, suscrita por los señores **EUSEBIO VARA VELASCO**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 4.612.106 y **GREGORIO VARA VELASCO**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 4.612.021, quienes asistieron y aprobaron el procedimiento realizado por el inspector y a la vez manifestaron su conformidad con los linderos señalados, durante el levantamiento topográfico del predio rural denominado **“LA PEQUEÑITA”**, consignados en el referido documento.

Aunque la certificación de uso del suelo expedida por la oficina de planeación municipal de Popayán advierte categorización del suelo para la totalidad del predio en riesgo alto, es importante anotar que no se ha dado respuesta mediante la cual manifiesten si el riesgo certificado corresponde a un riesgo de carácter mitigable o no mitigable elemento de carácter definitorio en el proceso de formalización de la propiedad conforme a la normatividad existente, así mismo debe tenerse en cuenta que la fuente de los datos sobre los cuales se sustenta la certificación de uso del suelo corresponde al esquema de ordenamiento municipal cuya vigencia es aprobado bajo acuerdo 015 de 2001, y que a la fecha se encuentra en proceso actualización el mismo documento de ordenamiento territorial, en este sentido, y en virtud de la indeterminación del carácter mitigable o no mitigable de riesgo certificado por la alcaldía municipal de Popayán, la actividad de formalización de la propiedad conforme al decreto 902 continuara su trámite a fin de que antes de la etapa de cierre se dilucide la categoría del riesgo existente

SEPTIMO: Según consta en el formulario de inspección ocular, elaborado por el Programa de Formalización de la Propiedad Rural, la cual reposa en el SIG – Formalización, se evidencia que el señor **JOSE FERNANDO AGREDO VARA** y su cónyuge **MARIA EDELFA VELASCO CAMAYO**, destinan el fundo rural para explotación económica de tipo agrícola consistente en cultivo de aproximadamente 1000 matas de café para venta y consumo, además de una vivienda rural.

OCTAVO: Que en la información preliminar del expediente no se encuentra la constancia de la Unidad de Restitución de Tierras en donde certifique que el predio objeto de la presente solicitud no se encuentra en el RUPTA.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, procederá a iniciar la fase administrativa del Procedimiento Único referido en el Decreto 902 de 2017, tendiente a la formalización de la propiedad privada rural y, por lo tanto:

RESUELVE

PRIMERO: DAR APERTURA al trámite administrativo de formalización privada rural en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017, solicitado por el señor **JOSE FERNANDO AGREDO VARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **76.332.628** de Popayán, casado con la señora **MARIA EDELFA VELASCO CAMAYO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **31.986.571** expedida en Cali, a quienes su solicitud les fue asignado el código SIG número **190010100090113**, con relación a su derecho sobre el predio rural denominado **“LA PEQUEÑITA”** que hace parte de uno de mayor extensión denominado **“LA MESETA O LOMA LARGA”**, ubicado en la vereda San Rafael, municipio de Popayán, departamento de Cauca, que se individualiza de la siguiente manera:

Nombre del predio	Matrícula Inmobiliaria	Aparece en RUPTA	Código Catastral	Área del levantamiento del predio solicitado	Área total del predio (Ha)
“LA PEQUEÑITA”	120-12419	N/A	19001000100090127000	0 ha + 5084 m ²	Área Registral: 15 ha + 1252 m ² Área Catastral: 7 ha + 3467 m ²

SEGUNDO: INCORPORAR como pruebas las allegadas por el solicitante y las obtenidas por el Programa de Formalización de Propiedad Rural (PFPR), que se encuentran contenidas en el expediente, en la forma descrita en la parte considerativa del presente acto administrativo en el numeral 3.

“Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017”

TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo al particular interesado o afectado en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y a los titulares de derechos reales en los términos del artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Popayán la publicación del presente acto administrativo en su página o en su cartelera, conforme lo previsto en el artículo 76 de la Resolución 740 de 2017, modificado por el artículo 48 de la Resolución 12096 de 2019”.

QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo mediante publicación la página web o en la cartelera de la Agencia Nacional de Tierras- ANT, conforme lo previsto en el artículo 76 de la Resolución 740 de 2017, modificado por el artículo 48 de la Resolución 12096 de 2019”.

SEXTO: PUBLICAR la parte resolutive del presente acto administrativo en un medio de comunicación masivo de circulación nacional o local, conforme el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

SEPTIMO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al Ministerio Público, en cabeza del procurador judicial, ambiental y agrario, en los términos del artículo 48 del Decreto Ley 902 de 2017.

OCTAVO: ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de Popayán, que inscriba con el código registral número 0965- (Apertura del procedimiento único de ordenamiento social de la propiedad rural) la medida de publicidad de este acto administrativo, sobre el bien inmueble rural denominado **“LA MESETA O LOMA LARGA”** ubicado en la Vereda San Rafael, Municipio de Popayán, departamento de Cauca, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria número **120-12419**. Una vez cumplida la medida informar a la ANT, Subdirección de Seguridad Jurídica, dicha inscripción **en el término máximo de 10 días hábiles**.

DÉCIMO PRIMERO: OFICIAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para que certifique que el predio identificado en la presente resolución no se encuentre incluido en el RUPTA.

DÉCIMO SEGUNDO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el parágrafo del artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en la ciudad de Bogotá. A los 29 días de mayo del 2020



ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ VESGA
Subdirector de Seguridad Jurídica
Agencia Nacional de Tierras
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.